

Trabajo resolverá la impugnación dentro del quinto día hábil, determinando si existe o no justificación para la modificación del horario. [...]»— cosa que no se verifica ni en la Resolución Directoral N° 120-2011-REGION ANCASH-DRType/DPSC-CHIM ni en la Resolución Directoral Regional N° 001-2012-REGION ANCASHGRA-DRType/CHIM.

14. Que, al haberse omitido realizar el control de legalidad de la medida de modificación de horario de trabajo propuesta por SIDERPERU e impugnada por EL SINDICATO en la instancia de apelación, la Resolución Directoral Regional N° 0082-2011-GRA-DRType/CHIM 001-2012-REGION ANCASH-DRType/CHIM debe declararse nula, por haber resuelto la apelación ordenando a las partes a retomar el trato directo, extremo este de su resolución que resulta contrario al procedimiento establecido en el artículo 2° 2 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR y el artículo 12° a del Decreto Supremo N° 008-2002-TR.

15. Que, en cumplimiento del principio de celeridad del procedimiento, existiendo suficientes elementos para resolver la controversia, no se pospondrá la resolución final de este caso mediante la sola declaración de nulidad y devolución de lo actuado a la instancia anterior. Al contrario, en cumplimiento del artículo 217° 2 de la LPAG, corresponde a esta Dirección General de Trabajo resolver el recurso impugnativo presentado por SIDERPERU, pronunciándose sobre el fondo de la controversia.

Por todo lo referido,

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR NULA** la Resolución Directoral Regional N° 001-2012-REGION ANCASHGRA-DRType/CHIM, la misma que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por SIDERPERU contra la Resolución Directoral N° 0082-2011-REGION ANCASH-DRType/DPSC-CHIM y que, a su vez, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Planta Siderúrgica del Perú S.A. A. (en adelante EL SINDICATO), dejando sin efecto la modificación de horario de trabajo en la empresa y ordenando a las partes el reinicio del trato directo.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERU S.A.A. - SIDERPERU, en los extremos en que se refiere a su solicitud de inadmisibilidad de la impugnación efectuada por el Sindicato de Trabajadores de la Planta Siderúrgica del Perú S.A.A. y a su pretensión de que se declare improcedente la referida impugnación.

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADA** la impugnación del Sindicato de Trabajadores de la Planta Siderúrgica del Perú S.A.A. a la modificación de horario de trabajo propuesta por la EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERU S.A.A. - SIDERPERU, en atención al sustento técnico de la medida presentado por la empleadora.

**Artículo 4°.- DECLARAR PROCEDENTE** el cambio de horario operado por SIDERPERU, con la carga para la empresa de cumplir con lo mencionado en el considerando 12 de esta resolución, en lo que se refiere a los trabajadores que prestan servicios entre las 23:00 y las 7:00 horas.

**Artículo 5°.- ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en virtud del artículo 2° del Decreto Supremo No. 001-93-TR, en tanto que la interpretación de alcance general establecida en el considerandos 9, referidos a la titularidad individual que corresponde a los trabajadores dentro del procedimiento de impugnación de la modificación de horario de trabajo constituyen un precedente administrativo vinculante.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

CHRISTIAN SANCHEZ REYES  
Director General de Trabajo

763597-2

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

DECRETO SUPREMO  
N° 002-2012-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece en su artículo III, que el Estado promueve el desarrollo de servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional;

Que, el artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, establece que una de las funciones rectoras del Ministerio es dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos;

Que, por su parte, el numeral 1.13 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que en aplicación del Principio de simplicidad, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, en este contexto, se ha advertido que se puede reducir el plazo para la evaluación de la solicitud de autorización para prestar servicios de radiodifusión a 60 días y, precisar que el plazo para el otorgamiento de las respectivas autorizaciones será de 120 días contados a partir de admitida la solicitud; lo que permitirá agilizar la tramitación de estos procedimientos;

Que, asimismo, se requiere establecer que se entenderá cumplida la obligación de publicación del extracto de la solicitud, con la publicación del aviso en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación en la localidad a servir o en la provincia a la cual pertenece; a efectos de cumplir con el objetivo de difundir entre la población, las solicitudes de autorización para prestar servicios de radiodifusión que habrían sido admitidas a trámite por la administración, sin generar mayores contratiempos al administrado;

Que, de otro lado, resulta necesario precisar los alcances del régimen especial aplicable a las estaciones del ente radiodifusor estatal previsto en el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión y el artículo 51-A de su Reglamento, señalando que no le son aplicables las disposiciones referidas a la publicación del extracto de la solicitud, ni el pago por el derecho de publicación, entre otros aspectos; considerando la naturaleza especial de estas estaciones y la reserva de espectro radioeléctrico a favor del ente radiodifusor estatal;

Que, en la misma línea, se requiere establecer la oportunidad a partir de la cual se podrán presentar las solicitudes de renovación de las autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, lo que permitirá a la Administración verificar el cumplimiento de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión y los artículos 69 y 70 de su Reglamento, durante el tiempo máximo de vigencia de la autorización originalmente otorgada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 636-2011-MTC/03, se dispuso la publicación en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Decreto Supremo que modificaría los artículos 34, 35, 36, 51-A y 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificación del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión**

Modifíquese el primer párrafo del artículo 34, el primer párrafo del artículo 35, el artículo 36, el artículo 51-A en su primer párrafo y los numerales 2, 5 y 6, y el primer párrafo del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, sustituyéndose el texto respectivo, conforme a lo siguiente:

**"Artículo 34.- Publicidad de la solicitud**

*En un plazo no mayor de diez (10) días, contado a partir de la admisión de la solicitud, se notificará al solicitante a efectos que publique un extracto de su solicitud, por única vez, en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación en la localidad materia del pedido o en su defecto, en la provincia a la cual pertenece.*

(...)"

**"Artículo 35.- Evaluación de la solicitud**

*Presentada la publicación a que se refiere el artículo anterior, se inicia una etapa de evaluación, cuyo plazo no podrá ser superior a sesenta (60) días. En esta etapa, la administración podrá requerir la información y/o documentación que considere necesaria para la emisión de su informe, el que contendrá la evaluación efectuada y la recomendación por el otorgamiento o la denegatoria de la solicitud presentada.*

(...)"

**"Artículo 36.- Plazo para la atención de las solicitudes**

*El plazo máximo para el otorgamiento de autorizaciones o su denegatoria, es de ciento veinte (120) días, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud."*

**"Artículo 51-A.- Régimen aplicable a las estaciones del ente radiodifusor estatal**

*El régimen aplicable para la operación de las estaciones del ente radiodifusor estatal, a que se refiere el último párrafo del artículo 11 del Reglamento, en las frecuencias o canales reservados al Estado según lo previsto en la Ley y el Reglamento, se rige por las siguientes disposiciones:*

1. (...)

2. *La Dirección de Autorizaciones otorgará las respectivas autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión, en el plazo de treinta (30) días, previa solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la siguiente información:*

- ubicación de la planta transmisora con coordenadas geográficas.
- potencia efectiva radiada e.r.p.
- patrón de radiación.
- documentación legal señalada en el artículo 29 respecto del representante legal.

*No se requiere la publicación del extracto de la solicitud a que se refiere el artículo 34.*

*Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Autorizaciones podrá requerir la documentación que considere necesaria para la evaluación de la solicitud de autorización y demás solicitudes relacionadas.*

3. (...)

4. (...)

5. *La renovación de las autorizaciones será aprobada por la Dirección de Autorizaciones, previa verificación de la operatividad de la estación o la presentación de declaración jurada de operatividad, no siendo exigibles los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 71°.*

6. *Para el otorgamiento de una autorización, renovación, modificación de las características técnicas y/o condiciones esenciales aprobadas y la autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, no será exigible el pago por derecho de trámite y/o derecho de publicación.*

7. (...)"

**"Artículo 68°.- Plazo de la presentación de la solicitud de renovación**

*La solicitud puede presentarse desde los seis (6) meses previos a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización hasta el mismo día de su vencimiento, en caso éste sea inhábil, la solicitud deberá presentarse el primer día hábil siguiente. Las solicitudes presentadas antes del citado plazo de seis (6) meses, se tendrán por no presentadas.*

(...)"

**Artículo 2°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Procedimientos en trámite**

Los artículos 34 y 51-A del Reglamento que se modifican en virtud del presente decreto supremo, serán de aplicación a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

La evaluación y el cómputo del plazo para resolver las solicitudes de renovación de autorizaciones que hubieran sido presentadas por los administrados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se iniciará seis (6) meses previos a la fecha del término del plazo de vigencia de la autorización. En este supuesto, la referencia a la admisión de la solicitud para efectos del cómputo del plazo para resolverla, prevista en el numeral 3 del Artículo 71°, no resulta aplicable.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

764230-2

**Autorizan viaje de profesional de la Dirección General de Aeronáutica Civil para participar en seminario de la OACI que se realizará en México**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 006-2012-MTC**

Lima, 14 de marzo de 2012.

VISTOS:

La Carta LT 2/6B.26-SA049 de fecha 26 de enero de 2012 emitida por el señor Franklin Hoyer, Director Regional de la Oficina Sudamericana de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), el Memorándum N° 519-2012-MTC/02.AL.AAH emitido por el Viceministerio de Transportes y el Informe N° 098-2012-MTC/12 emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta LT 2/6B.26-SA049 de fecha 26 de enero de 2012 emitida por el señor Franklin Hoyer, Director Regional de la Oficina Sudamericana de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), cursa invitación a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para participar en un seminario regional sobre los "Beneficios del Programa de